

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE ENERO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-AGS-381/2025 Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** DATO PROTEGIDO

**PARTE ACUSADA:** RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES

**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y PROCEDENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Imprudencia de Medidas cautelares y Procedencia de Medidas de Protección emitido por la CNHJ, de fecha 21 de enero de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 22 de enero de 2026.



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA II  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE ENERO DE 2026

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL****SANCIONADOR****PONENCIA II****EXPEDIENTE:** CNHJ-AGS-381/2025 Y  
ACUMULADO**PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO****PARTE ACUSADA:** RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ  
MIRELES**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES  
HERNÁNDEZ**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DE  
MEDIDAS CAUTELARES Y PROCEDENCIA DE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**<sup>1</sup> da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día 17 de diciembre de 2025, a las 19:24 horas, mediante el cual **DATO PROTEGIDO** presenta recurso de queja contra el **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**, como diputado local de representación proporcional de morena, por supuestos actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54°, 55° y demás relativos y aplicables del Estatuto de morena<sup>2</sup>; así como el Capítulo Primero del Título Décimo Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena<sup>3</sup>; se procede a acordar sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En fecha **10 de noviembre a las 12:52 horas** se recibió vía correo electrónico, el escrito de queja presentado por **DATO PROTEGIDO**, en contra del **C. RODRIGO**

---

<sup>1</sup> En adelante CNHJ o Comisión.

<sup>2</sup> En adelante Estatuto.

<sup>3</sup> En adelante Reglamento.

**IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** por ejercer supuestamente Violencia Política en Razón de Género en su contra, asignándole el número de expediente **CNHJ-AGS-381/2025**.

2. En fecha **16 de octubre de 2025 a las 10:55 horas** se presenta escrito de queja por **DATO PROTEGIDO** ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes mismo que es remitido a esta comisión el día **5 de diciembre de 2025, a las 17:48 horas**, asignando el número de expediente **CNHJ-AGS-394/2025**.
3. Con fecha **17 de diciembre de 2025 a las 19:24 horas**, se desahoga el Acuerdo de Prevención en tiempo y forma, por **DATO PROTEGIDO**, acuerdo emitido por esta comisión en fecha **15 de diciembre de 2025**.
4. Con fecha **21 de enero de 2026** se admite a trámite el recurso de queja en el cual se reservó el pronunciamiento sobre las medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. De la competencia.** La Comisión Nacional es el Órgano Jurisdiccional competente para dictar medidas cautelares y de protección de conformidad con el último párrafo del artículo 54° y artículo 49° ter, inciso i), del Estatuto, así como para resolver sobre su determinación como lo disponen los artículos 105, 106 y 110 del Reglamento.

**SEGUNDO. Necesidad de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares y de protección.** Las medidas cautelares y de protección forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

Al interior del partido político, como se advierte del contenido del artículo 105 del Reglamento, las medidas cautelares son mecanismos idóneos para evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de morena, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de morena.

En el caso en concreto, la parte actora señala que el día 12 de octubre de 2025, durante el desarrollo de la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la

Defensa de la Transformación, en la comunidad de Amapolas del Río, perteneciente al municipio de San Francisco de los Romos, Aguascalientes el ahora acusado, supuestamente realizó diversas expresiones, en contra de la parte actora, lo que, desde su perspectiva, constituye actos que vulneran la integridad moral y psicológica de la parte actora.

En ese sentido, la resolución sobre la implementación de medidas cautelares es urgente toda vez que los artículos 30 y 108 del Reglamento refieren que este Órgano Jurisdiccional tiene un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares.

**TERCERO. Justificación para conocer y resolver el planteamiento de la medida cautelar y de protección.** Mediante proveído de fecha 21 de enero de 2026, esta Comisión Nacional admitió a trámite el recurso de queja presentado por **DATO PROTEGIDO** en contra del **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**, por supuestamente ejercer Violencia Política en Razón de Género en su contra.

En este mismo acuerdo se reservó el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida cautelar y de protección solicitadas por la parte actora, por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, se debe analizar y pronunciarse respecto a la petición.

**CUARTO. Medios de prueba.** En el escrito de queja, la parte actora sustenta su petición en las siguientes manifestaciones:

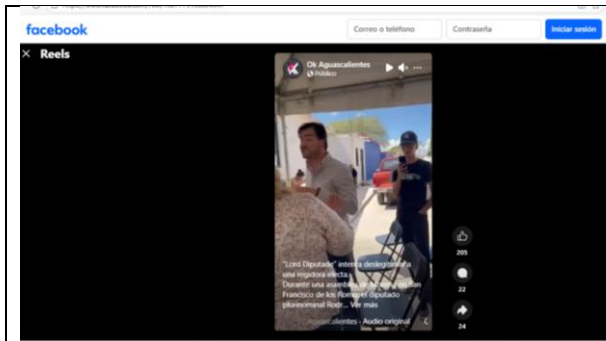
“Medidas Cautelares

- Orden de cese de inmediato de las expresiones y actos de descalificación política.
- Que se ordene el retiro inmediato de los videos, publicaciones o notas periodísticas que contengan las expresiones denunciadas.
- Medida de no contacto y restricción acercamiento político
- Garantía de no repetición y capacitación obligatoria”

#### ❖ Pruebas aportadas por la parte actora

I. **TÉCNICAS:** Consistentes en las ligas electrónicas siguientes:

NOTA 1	DESCRIPCIÓN
--------	-------------



**Liga electrónica:**

<https://www.facebook.com/reel/1327779158824347>

**Nombre de la página:**

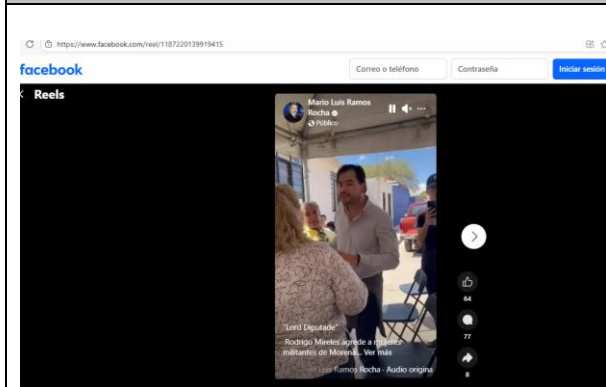
Ok Aguascalientes

**Transcripción:**

“Lord Diputade” intenta deslegitimar a una regidora electa. Durante una asamblea de Morena en San Francisco de los Romo, el diputado plurinominal, Rodrigo Mireles, ajeno al municipio, gritó a **DATO PROTEGIDO**: “tú no representas a nadie”, en un intento evidente de minimiza su voz y desacreditar su trabajo como representante popular. Un nuevo caso de violencia política en razón de género que evidencia como algunos se olvidan de los principios de respeto y congruencia que dieron origen al movimiento”

## NOTA 2

## DESCRIPCIÓN



**Liga electrónica:**

<https://www.facebook.com/reel/1187220139919415>

**Nombre de la página:**

Mario Luis Ramos Rocha

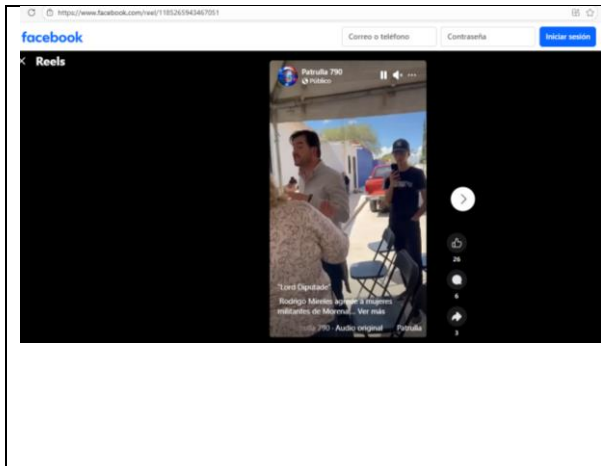
**Transcripción:**

“Lord Diputade”

Rodrigo Mireles agrade a mujeres militantes de Morena Durante elección de comités de ese partido, el morenista Rodrigo Mireles agredió verbalmente a mujeres militantes de ese partido.”

## NOTA 3

## DESCRIPCIÓN



**Liga electrónica:**

<https://www.facebook.com/reel/1185265943467051>

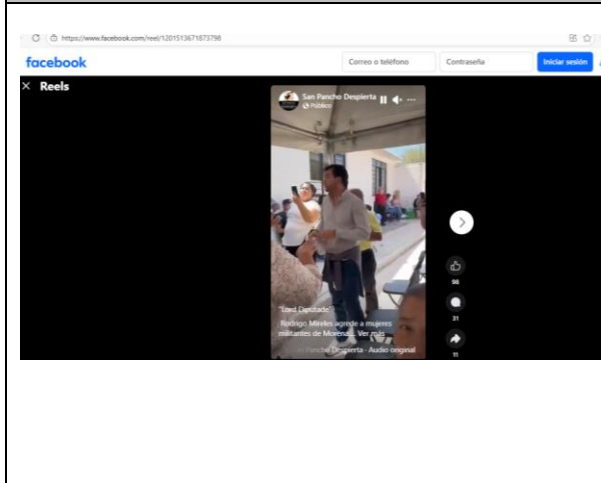
**Nombre de la página:**

Patrulla 790

**Transcripción:**

“Lord Diputade”  
Rodrigo Mireles agradece a mujeres militantes de Morena.  
Durante elección de comités de ese partido, Rodrigo Mireles agredió verbalmente a mujeres militantes de ese partido.

**NOTA 4**



**DESCRIPCIÓN**

**Liga electrónica:**

<https://www.facebook.com/reel/1201513671873798>

**Nombre de la página:**

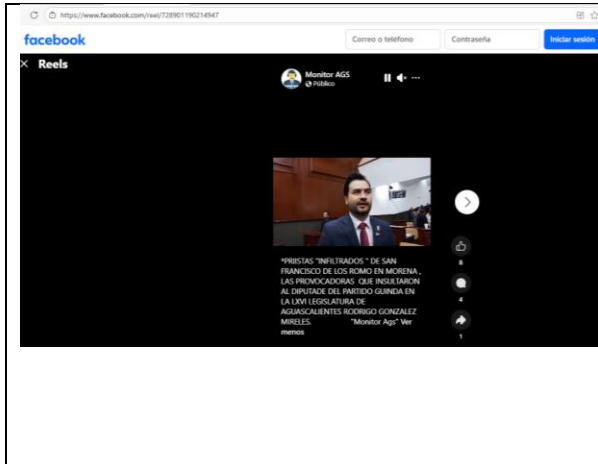
San Pancho Despierta

**Transcripción:**

““Lord Diputade”  
Rodrigo Mireles agradece a mujeres militantes de Morena.  
Durante elección de comités de ese partido, Rodrigo Mireles agredió verbalmente a mujeres militantes de ese partido.  
#FueraMorena”

**NOTA 5**

**DESCRIPCIÓN**



**Liga electrónica:**

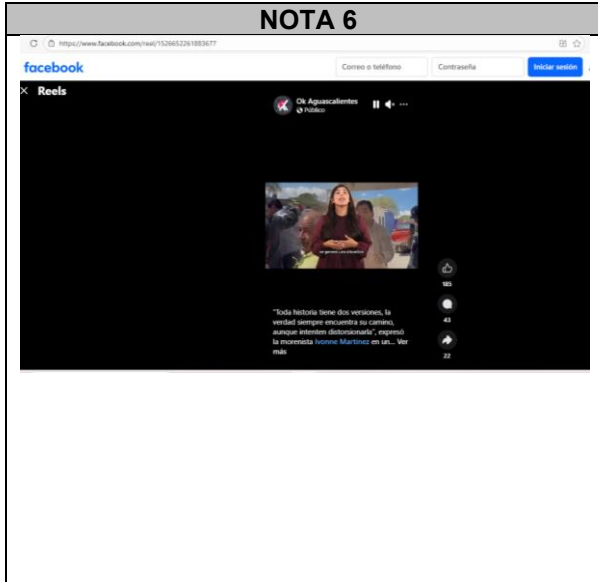
<https://www.facebook.com/reel/728901190214947>

**Nombre de la página:**

Monitor AGS

**Transcripción:**

“\*PRIISTAS "INFILTRADOS " DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO EN MORENA, LAS PROVOCADORAS QUE INSULTARON AL DIPUTADE DEL PARTIDO GUINDA EN LA LXVI LEGISLATURA DE AGUASCALIENTES RODRIGO GONZALEZ MIRELES. "Monitor Ags"”



## NOTA 6

## DESCRIPCIÓN

**Liga electrónica:**

<https://www.facebook.com/reel/1526652261883677>

**Nombre de la página:**

OK Aguascalientes

**Transcripción:**

“Toda historia tiene dos versiones, la verdad siempre encuentra su camino, aunque intenten distorsionarla”, expresó la morenista Ivonne Martínez en un mensaje publicado en sus redes sociales tras los hechos ocurridos el 12 de octubre en San Francisco de los Romo, dando su versión del desencuentro con el diputade Rodrigo Mireles.

Aquí el video completo:

#OkAguascalientes

#IvonneMartinez

#RodrigoMireles”



## NOTA 7

## DESCRIPCIÓN

**Liga electrónica:**

<https://www.lja.mx/2025/10/se-descartan-pleitos-internos-en-morena-ante-presunta-agresion-a-diputade-en-aguascalientes/>

**Nombre de la página:**

LJA.MX: Se descartan pleitos internos en Morena ante presunta agresión a diputade en Aguascalientes

**Transcripción:**

“La diputada Yaszú Muñoz aseguró que las agresiones verbales contra Rodrigo Mireles no provinieron de grupos internos de Morena, sino de expresiones aisladas de discriminación. Subrayó que Morena es un movimiento pacífico, democrático y comprometido con la inclusión, por lo que no se debe tolerar la violencia ni el lenguaje discriminatorio en ningún contexto. Muñoz pidió que se mantenga el respeto y la unidad dentro del partido, al tiempo que reiteró su respaldo al diputado Mireles y su rechazo a toda forma de discriminación.


La diputada Yaszú Muñoz descartó que la agresión verbal en contra del legislador Rodrigo Mireles haya sido provocada por grupos vinculados con el propio partido Morena. Lo anterior, tras difundirse en redes sociales un video donde se observa al diputado confrontarse con un grupo de mujeres en San Francisco de los Romo.

De acuerdo con la legisladora, el incidente se originó luego de que al diputade se le llamara “joto”, hecho que calificó como una falta de respeto y un acto de discriminación. Enfatizó que esta agresión no provino de militantes morenistas, sino que fue un altercado aislado derivado de expresiones discriminatorias: “Todo fue parte de estos discursos de discriminación, pero siempre debe prevalecer el respeto; en ningún momento debe darse esa falta de inclusión y respeto”, subrayó Muñoz.

Asimismo, sostuvo que Morena es un partido comprometido con la democracia y el respeto a la diversidad: “En Morena somos un partido que nos gusta hacer las cosas democráticamente y por eso se están desarrollando estas asambleas, para que todo sea de acuerdo con la democracia”.

La diputada reiteró que no se deben permitir las faltas de respeto ni la violencia en ninguna circunstancia: “En ninguna población se debe de permitir; el respeto debe de prevalecer”. Señaló además que desconoce si se trató de un grupo o si mandaron “golpetear” al diputade, pero “quien haya sido, estamos en contra de las faltas de respeto. Siempre debe de prevalecer el respeto y la democracia, por lo que no se debe de permitir este tipo de acción, no solo en la población LGBT sino en cualquier tipo de población”.

Muñoz añadió que espera que no se repitan situaciones similares: “En Morena somos un movimiento pacífico. Sí, que se levante la voz, pero de manera pacífica y que esto siempre prevalezca”. Finalmente, consideró que lo ocurrido fue resultado de un momento de tensión: “Creo que se calentaron los ánimos, pero no hay pleitos en Morena. Respaldamos a nuestro diputade y pedimos que no haya discriminación ni violencia, porque en Morena estamos unidos y fuertes”, concluyó.”

NOTA 8	DESCRIPCIÓN
 <p>The screenshot shows a news article on the website 'enlacenoticias24.com.mx'. The article title is 'Rodrigo Mireles denuncia agresiones homofóbicas en Morena y exige respeto a los valores progresistas'. The author is 'Eduardo Nolasco' and the date is '13 de octubre de 2023'. There is a small image of a man, presumably Rodrigo Mireles, and a logo for 'LEGISLATURA CONSTITUCIONAL'.</p>	<p><b>Liga electrónica:</b>  <a href="https://enlacenoticias24.com.mx/rodrigo-mireles-denuncia-agresiones-homofobicas-en-morena-y-exige-respeto-a-los-valores-progresistas/">https://enlacenoticias24.com.mx/rodrigo-mireles-denuncia-agresiones-homofobicas-en-morena-y-exige-respeto-a-los-valores-progresistas/</a></p> <p><b>Nombre de la página:</b>            Enlace Noticias: Rodrigo Mireles denuncia agresiones homofóbicas en Morena y exige respeto a los valores progresistas</p>

## Transcripción:

“El diputado local de Morena, Rodrigo Iván González Mireles, denunció públicamente haber sido víctima de agresiones homofóbicas durante una asamblea partidista, lo que derivó en un pronunciamiento oficial de la dirigencia estatal del partido en respaldo a su labor legislativa y a su identidad como integrante de la comunidad LGBTQ+. El legislador señaló que, en lugar de celebrarse una jornada democrática, la reunión fue marcada por prácticas discriminatorias que, según sus palabras, reflejan la persistencia de conductas del viejo régimen dentro de espacios que deberían representar la transformación política.

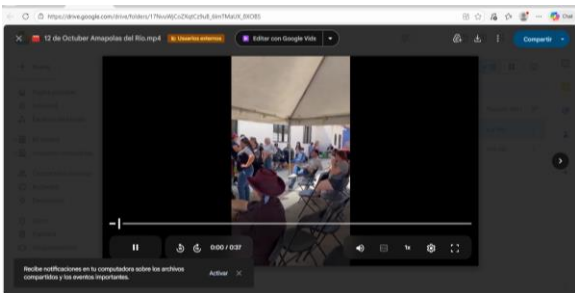
Mireles, quien ha trabajado en Morena desde su fundación, lamentó que personajes que se presentan como defensores del movimiento hayan incurrido en actos que contradicen los principios de justicia, igualdad y respeto que el partido promueve. En su declaración, el diputado expresó que ser llamado “joto” no representa una ofensa personal, pero sí constituye una manifestación de odio que debe erradicarse tanto en el ámbito partidista como en la sociedad en general. Citó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que el uso de expresiones homofóbicas en contextos ofensivos constituye discriminación y discurso de odio, sin protección bajo el derecho a la libertad de expresión.

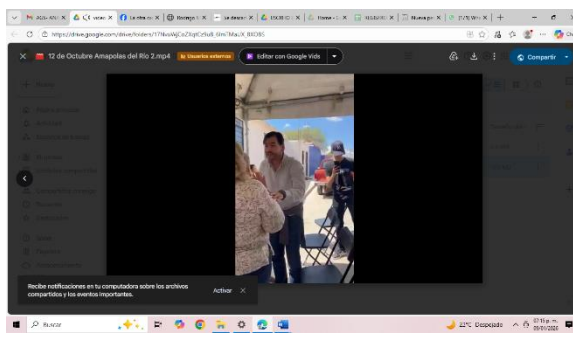
La dirigencia de Morena en Aguascalientes emitió un comunicado en el que expresó su solidaridad con el legislador y condenó cualquier forma de violencia, discurso de odio o discriminación. El documento reafirma el compromiso del partido con los derechos humanos y con la lucha por la inclusión de grupos históricamente excluidos, en el marco de la Cuarta Transformación. Asimismo, destaca que la transformación institucional debe garantizar espacios libres de violencia y discriminación, en los que se respete la dignidad de todas las personas.

Rodrigo Mireles reiteró que su trabajo legislativo ha estado enfocado en la defensa de los derechos de la población LGBTQ+ y en la promoción de políticas públicas que combatan cualquier forma de exclusión. En su mensaje, subrayó que no permitirá que se vulneren los valores progresistas que caracterizan a Morena, especialmente por parte de quienes afirman militar en el mismo movimiento. El caso ha generado reacciones dentro y fuera del partido, abriendo un debate sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos internos para prevenir y sancionar actos discriminatorios, así como para garantizar que los espacios políticos reflejen los principios de inclusión y respeto que se promueven en el discurso público.”

NOTA 9	DESCRIPCIÓN
	<p><b>Liga electrónica:</b>  <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1990189841755913">https://www.facebook.com/watch/?v=1990189841755913</a></p> <p><b>Nombre de la página:</b>  LJA.MX</p> <p><b>Transcripción:</b>  La otra cara de la moneda.  Tras la polémica pelea entre Irais Martínez de la Cruz y el diputado Rodrigo Mireles durante un evento interno de Morena en San Francisco de los Romo, comienzan a surgir nuevas versiones.  Testimonios señalan que Mireles también habría insultado a las mujeres presentes e incluso que pudo haber iniciado la discusión — aunque esto aún no está confirmado.  Por ahora, no hay más versiones oficiales, más</p>

	<p>allá del comunicado respaldando al diputado. #Aguascalientes#Morena#RodrigoMireles #IraisMartínez #SanFranciscoDeLosRomo #Política</p>
--	---

NOTA 10	DESCRIPCIÓN
 A screenshot of a Google Drive video player. The video is titled "12 de Octubre Amigos del Río.sp4" and is 0:00 / 0:37 long. The video content shows a group of people sitting at a table in a meeting or conference setting. The player interface includes a play button, a progress bar, and a volume icon.	<p><b>Liga electrónica:</b> <a href="https://drive.google.com/drive/folders/17NvuWjCoZXqtCz9uB_6lmTMaUX_8XOBS?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/17NvuWjCoZXqtCz9uB_6lmTMaUX_8XOBS?usp=sharing</a> <b>Nombre de la página:</b> Drive</p>

	<p><b>Liga electrónica:</b> <a href="https://drive.google.com/drive/folders/17NvuWjCoZXqtCz9uB_6lmTMaUX_8XOBS?usp=sharing">https://drive.google.com/drive/folders/17NvuWjCoZXqtCz9uB_6lmTMaUX_8XOBS?usp=sharing</a></p> <p><b>Nombre de la página:</b> Drive</p>
---	--

**QUINTO. Consideraciones generales sobre las medidas cautelares.** En los Procedimientos Sancionadores, Ordinarios y Electorales, las y los promoventes pueden solicitar el dictado de medidas cautelares, las cuales deben ser analizadas en términos de los artículos 105, 107 y 108 del Reglamento, en los cuales se establece lo siguiente:

- La Comisión Nacional adoptará medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar: 1) el funcionamiento de morena, 2) evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de morena, 3) genere efectos irreparables y 4) violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de morena.
- Las medidas cautelares a petición de parte deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.
- La procedencia de medidas cautelares se podrá acordar a fin de lograr la cesación de actos o hechos que: 1) constituyan infracciones a la norma, 2) evitar la producción de daños irreparables, 3) la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, 4) la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de morena y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.

Bajo este mismo contexto, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, se debe analizar lo siguiente:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual se tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.
- Fundar y motivar si la conducta acusada, atendiendo al contexto en que se produce trasciende o no a los límites del derecho o la libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- El análisis de ponderación para determinar la adopción de una medida cautelar se debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información electoral y la libertad de expresión de la autoridad que señala como responsable.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.<sup>5</sup>

**SEXO. Estudio sobre la solicitud de medidas cautelares y de protección.** Como se señaló, la persona actora solicitó el dictado de las siguientes medidas cautelares y de protección, a efecto de que se ordene la cesación de los actos que, en su apreciación, constituyen una vulneración a la integridad emocional, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables en su perjuicio:

- “(…)
- Orden de cese de inmediato de las expresiones y actos de descalificación política.

---

<sup>4</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>5</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS.CAUTELARES..SU.TUTELA.PREVENTIVA>

- Que se ordene el retiro inmediato de los videos, publicaciones o notas periodísticas que contengan las expresiones denunciadas.
- Medida de no contacto y restricción acercamiento político
- Garantía de no repetición y capacitación obligatoria”

## ❖ MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO AL INTERIOR DE MORENA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7° inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis, párrafo segundo de la LGAMVLV; 3°, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es:

“...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además de la legislación en cita, en los incisos h) y l) del artículo 43° Ter del Estatuto de morena se establece lo siguiente:

**“Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:**

**h) La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares, mismas que serán aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de la cuales podrán ser las siguientes:**

- I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- II. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la

gravedad del acto; y

III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

**i) Del mismo modo, en asuntos vinculados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán dictar las siguientes medidas de protección:**

I) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;

II) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, al domicilio de la sede de la agrupación donde la víctima desarrolle su actividad como afiliada, o al lugar donde se encuentre;

III) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;

IV) Solicitar a la autoridad civil, la protección policial de la víctima, y la vigilancia policial en el domicilio de la víctima; y

V) Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Por su parte, en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de Violencia Política contra las Mujeres al interior de morena establece los elementos necesarios para identificar cuando se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir Violencia Política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para la identificación y configuración de la figura jurídica de violencia política de género, MORENA tomará en cuenta los siguientes elementos.

a) Que el ejercicio de la violencia:

- i. Se dirija hacia una o varias mujeres por el hecho de serlo
- ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso contra las mujeres, y/o
- iii. Las afecte desproporcionalmente.

b) Que el tipo de violencia se manifieste de manera:

-Física

-Simbólica

-Patrimonial

-Feminicida

-Psicológica

-Sexual

-Económica

-Cualquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

c) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los

derechos político-electorales de las mujeres, en el marco de:

- Procesos internos;
  - En el ejercicio de sus derechos al interior del partido y que se encuentran previstos en los tratados internacionales, Constitución, Leyes Federales y Generales, así como en el marco normativo partidista; y
  - Cualquier contexto partidista institucional.
- d) Sea perpetrado por las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en MORENA.”

## ❖ Caso concreto

La supuesta perpetración de Violencia Política en Razón de Género en contra de **DATO PROTEGIDO**, derivada de que el **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**, como diputado local y representación proporcional de morena, en el estado de Aguascalientes, durante el desarrollo de la Asamblea Constitutiva de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, supuestamente realizó expresiones que –a consideración de la parte actora– constituyen desvaloración y daños a su dignidad e integridad como mujer.

Al respecto, al tratarse de un asunto de Violencia Política en Razón de Género, la valoración preliminar de los medios de prueba debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Ahora bien, la parte actora señala que, el acusado realizó comentarios o expresiones despectivas, que, constituyen Violencia Política en Razón de Género, que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, obteniendo que:

“ En el desarrollo de dicha asamblea, y frente a militantes, simpatizantes y medios de comunicación locales, el diputado local por representación proporcional de Morena, Rodrigo Iván González Mireles, se dirigió hacia mi persona con expresiones descalificadoras y degradantes que tuvieron por objeto cuestionar mi legitimidad como integrante del cabildo municipal y mi pertenencia partidista. En tono confrontativo y en presencia de diversas personas, el mencionado diputado manifestó, entre otras frases, las siguientes: “¿Tu es regidora?, “Tu eres regidora del PRI, a ver a quien representa, a nadie”. Yo sí, yo soy fundador.”

(...)

El acto denunciado constituye una manifestación de violencia política en razón de género, materializada mediante el uso de lenguaje que refuerza jerarquías partidistas de carácter patriarcal, al haberse emitido expresiones que pretenden establecer una superioridad política masculina frente a una mujer electa para ejercer un cargo público, bajo el argumento de una supuesta “fundación” o “antigüedad” dentro del partido político Morena.

(...)

En este caso, la expresión “yo soy fundador” es un recurso discursivo de superioridad política que, al oponerse a mi legitimidad como regidora, tiene como resultado reafirmar una estructura partidista desigual donde la voz masculina se erige como dominante y definitoria de la pertenencia o autenticidad política; no sólo me desacreditan frente a la militancia, sino que pretenden sustituir el reconocimiento ciudadano derivado de la elección por una supuesta jerarquía partidaria masculina (“yo soy fundador”), con lo cual se reproduce un patrón de subordinación política contrario a los principios fundamentales de Morena.

(...)

“Usted no representa a nadie” tiene un efecto directo en el reconocimiento político y social hacia mi persona, dentro de mi comunidad y a las mujeres militantes, desalentando nuestra participación política y erosionando nuestro liderazgo. En este sentido, la afirmación del diputado no sólo desacredita mi voz, sino que también inhibe la participación de otras mujeres dentro del partido, perpetuando prácticas de exclusión política que el marco jurídico vigente busca erradicar.”

De lo antes expuestos, la parte actora señala la expresión “¿Tu es regidora?, ¡Tú eres regidora del PRI!, a ver, ¿A quién representa?, ¡A nadie! ¡Yo sí!, yo soy fundador”, constituye Violencia Política en Razón de Género, derivado de las palabras antes mencionadas.

Así, debe considerarse que un estereotipo de género es<sup>6</sup>:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

<sup>6</sup> SUP-JDC-111/2019, SUP-REC-623/2018, SUP-REP-87/2018.

- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Es decir: a) que se dirija a una mujer por ser mujer; b) que tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) que afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Así, de un análisis preliminar y sin que ello implique emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia, se advierte que, a partir de los hechos expuestos por la parte actora, de manera indiciaria se atribuye al **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** la realización de expresiones dirigidas a una mujer durante el desarrollo de una Asamblea Constitutiva, las cuales, en apariencia, podrían reforzar estereotipos de género y tener un impacto negativo en su percepción pública ante las personas asistentes.

Este tipo de manifestaciones, apreciadas únicamente para efectos cautelares, podrían trascender el ámbito individual y, en su caso, reproducir dinámicas de desigualdad al trivializar o desincentivar la participación política de las mujeres, generando un entorno que eventualmente podría resultar inhibitorio para el ejercicio pleno de sus derechos.

En tal contexto, y bajo el estándar propio de esta etapa procesal, resulta procedente valorar la adopción de medidas cautelares con la finalidad de prevenir posibles afectaciones a los principios de igualdad sustantiva, respeto y dignidad en la participación política, sin prejuzgar sobre la existencia o responsabilidad de la conducta acusada.

Lo anterior, en atención a que cuando el **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES** supuestamente expresa: “*¿Tu es regidora?, ¡Tú eres regidora del PRI!, a ver, ¿A quién representa?, ¡A nadie! ¡Yo sí!, yo soy fundador*”, se considera, de manera preliminar, que se reproducen estereotipos de género que históricamente han restringido el acceso de las mujeres a la vida pública en condiciones de igualdad.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer<sup>7</sup>.

Así el artículo 5º, inciso j. del Estatuto establece como derecho que las mujeres puedan ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en particular, libres de actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El artículo 6º, inciso a. establece como una obligación para las personas militantes el abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

En este sentido, esta CNHJ afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre las medidas de protección, el artículo 1º de la Constitución Federal todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.**

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, establece que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.

Sobre las medidas de protección a las víctimas deberán implementarse con base en los siguientes principios:

---

<sup>7</sup> Las siguientes sentencias y las expresiones denunciadas son las siguientes: SUP-REP-119/2016 y acum., “Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla” y “no es ella, es él”; SUP-JDC-383/2017 “¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?”; SUP-REP-278/2021 “La vieja política es Clara Luz”, “Clara Luz y su esposo Abel”, “la vieja política es Clara Luz y su esposo Abel Guerra”; SUP-REP-475/2021 “títtere de Daniel Serrano” y “Xóchitl Zagal=Daniel Serrano”; SUP-REP-235/2021 “tú siempre has estado al servicio del PRI”; SUP-REP617/2018. “Te enseñé cómo se debe trabajar; pobrecita das risa y lástima; infeliz y frustrada”.

- **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
- **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento establece que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios de nuestro instituto político.

Ahora bien, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”**, establece que para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, el juzgador deben atender a las manifestaciones de la persona quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Así, del análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe tomar en cuenta cuales son los derechos que se encuentran en riesgo, ponderando la necesidad

de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

Es decir, a partir de lo manifestado en el escrito inicial de queja, y considerando que en este tipo de asuntos resulta aplicable la reversión de la carga probatoria —de modo que, para efectos preliminares, el análisis parte del dicho de la presunta víctima, apreciado en el contexto de los demás hechos narrados y de los elementos probatorios aportados—, esta Comisión advierte, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, la posible existencia de las expresiones acusadas y que, en apariencia, dichas manifestaciones podrían actualizar un trato diferenciado por razón de género en perjuicio de **DATO PROTEGIDO**.

En consecuencia, bajo el estándar propio de esta etapa procesal, se estima procedente la adopción de mecanismos de tutela preventiva con el objeto de evitar una eventual afectación a sus derechos.

Es por lo anterior que las siguientes medidas de protección solicitadas deberán ser declaradas como **PROCEDENTES, cuyo efecto se limita a la emisión de la resolución definitiva correspondiente**.

En este sentido se ordena al **C. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES**:

- 1. El cese de inmediato de las expresiones y actos de descalificación política.**
- 2. Se abstenga de acercarse a DATO PROTEGIDO.**

No obstante, se determina la improcedencia de las siguientes medidas cautelares:

- Que se ordene el retiro inmediato de los videos, publicaciones o notas periodísticas que contengan las expresiones denunciadas.
- Garantía de no repetición y capacitación obligatoria.

Lo anterior, en atención a que las publicaciones se encuentran en plataformas, medios de comunicación y cuentas de terceros, por lo que no es posible ordenar su retiro sin afectar a terceras personas, ajenas al presente procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la capacitación, se determina su improcedencia en tanto que no es una medida reparatoria, no precautoria, es decir, únicamente podría ordenarse mediante resolución de fondo, una vez acreditada la conducta.

**SÉPTIMO. Medio de impugnación.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento, el presente proveído puede ser impugnado mediante el recurso de revisión.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b. y n. y 54° del Estatuto; 108, 110 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Se declara procedente** la adopción de las medidas de protección 1 y 2, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO del presente proveído.

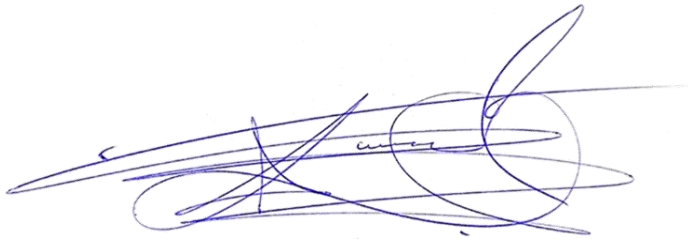
**SEGUNDO. Se declara improcedente** la adopción de las medidas cautelares señaladas en términos de lo señalado en el considerando SEXTO del presente proveído.

**TERCERO. Notifíquese a las partes** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional**, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

**“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”**



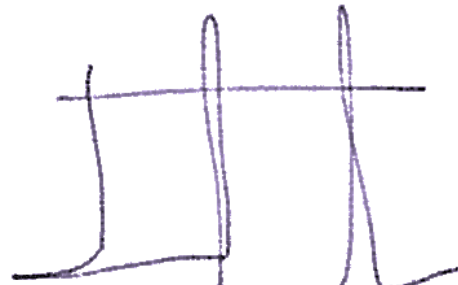
**ALEJANDRA ARIAS MEDINA  
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO  
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE  
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ  
NARANJO  
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ  
COMISIONADA**